Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
j29pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	**Asunto:**	ACCIÓN DE TUTELA
	Radicado:	2020-00179
	Accionante:	LILIANA PATRICIA GUZMAN LARA
	Accionada:	ACUALCOS ESP
	Vinculados:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
	Actuación:	INFORME CUMPLIMIENTO FALLO DE 5 DE AGOSTO DE 2020

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, lo cual acredito con los documentos pertinentes, y en virtud de las facultades otorgadas mediante Escritura Pública - Poder General 0211 del 03 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaria Catorce (14) del Circulo de Bogotá D.C., y lo establecido en el Decreto Distrital 212 de 2018, por medio del presente escrito se procede a informar sobre las actuaciones adelantadas, de acuerdo a las competencias y funciones de la entidad, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden proferida en el ordinal segundo del fallo de tutela de 5 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

1. Trámite Procesal

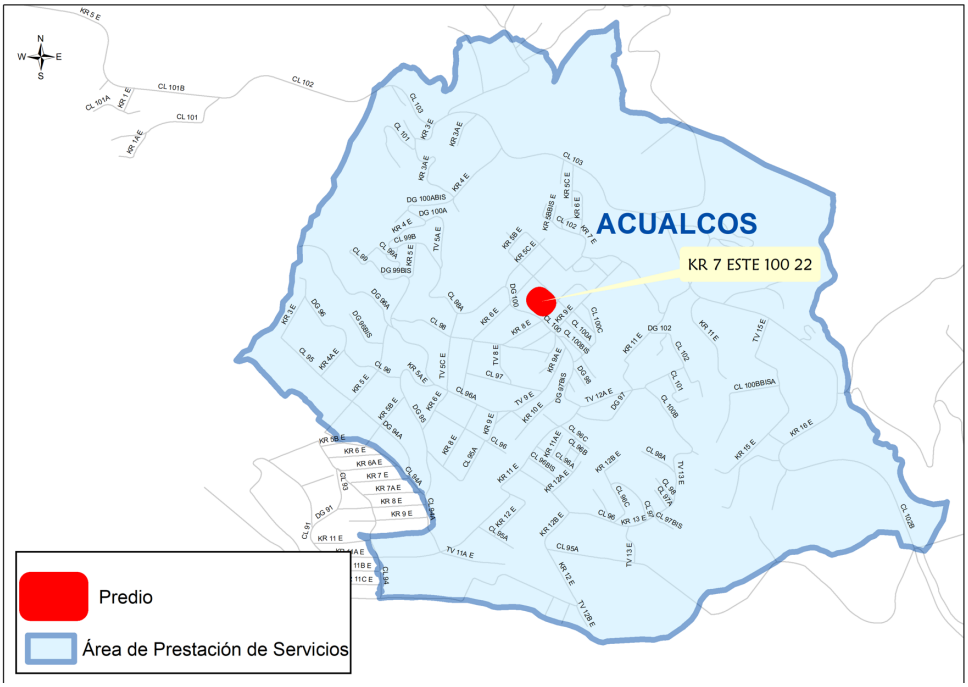
El Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia proferida en primera instancia, el 5 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió en el ordinal segundo:

> ***"SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital del Hábitat, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Acualcos E.S.P. que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, programe y lleve a cabo el suministro provisional de una cantidad mínima vital diaria de agua potable a la vivienda ubicada en la carrera 7 este No. 100-22. La cantidad de agua a proveer no puede ser menor a la capacidad mínima de suministro del tipo de acueducto que le correspondería, por cada habitante de conformidad con lo preceptuado por el*

artículo 67 de la Resolución No. 1096 de 17 de noviembre de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico".

2. Cumplimiento del fallo

Teniendo en cuenta que el Juzgado le ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a **Acualcos ESP** proveer y llevar el suministro de agua a a la vivienda ubicada en la carrera 7 este n.° 100-22 de la señora Liliana Patricia Guzmán Lara, se debe informar al señor Juez que, teniendo en cuenta que dentro de las funciones y competencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que se cumplen a través del Sector Hábitat, del cual es cabeza la Secretaría Distrital del Hábitat, el Decreto Distrital 121 de 2008 no prevé que se suministre el servicio de acueducto; por cuanto, dicho servicio debe prestarse a través de la Empresa de Servicios Públicos encargada del mismo en el sector donde se encuentre ubicado el inmueble. Es así que, conforme a la siguiente ilustración se observa que el predio de la accionante está ubicado en la mitad de la APS, **donde el prestador del servicio de acueducto es ACUALCOS** (parte accionada contra quien se profirió la orden de tutela):



Por lo anterior, esta Secretaría en cumplimiento a la orden de tutela, y de acuerdo con sus competencias y funciones, mediante oficios con radicados 2-2020-19254 de 12 de agosto de 2020 y 2-2020-19792 de 14 de agosto de 2020 requirió Acualcos ESP, como prestador del servicio de acueducto, para que diera cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado, en el sentido de suministrar el servicio de agua al inmueble de la señora Liliana Patricia Guzmán Lara. En el primero, se solicitó el cumplimiento de la orden de tutela y en el segundo se dio respuesta a Acualcos ESP del

oficio enviado por dicha empresa en la que afirmaba que no iba a prestar el servicio, pese a la orden de tutela, cuando lo cierto es que conforme al ordenamiento jurídico colombiano ACUALCOS ESP- accionado en la orden de tutela, tiene la exclusividad en la función y competencia para prestar el servicio de acueducto al inmueble de la Accionante.

Al respecto, se precisa al Juzgado que **al existir un prestador en el área, en este caso, Acualcos ESP, accionado y a quien se le dio orden de tutela, éste goza de unos derechos que deben ser observados**, los cuales se exponen a continuación:

- No es viable que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB entre a prestar en la UPZ 89.

 En primer lugar, porque parte del área de la UPZ 89 se considera como suelo rural y en el POT vigente, Decreto Distrital 190 de 2004, se establece que la EAAB presta el servicio de acueducto en suelo urbano, siguiendo las directrices de la Ley 388 de 1997.

 En segundo lugar, porque la entrada en este mercado de la EAAB- ESP puede verse como abuso de posición dominante frente a ACUALCOS ESP, que es la prestadora del sector donde se ubica el inmueble de la accionante, y este tipo de conductas se categorizan en contra de la libre competencia, las cuales son vigiladas y sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

 Asimismo, existen una limitante legal para que la EAAB intervenga en la UPZ 89 a través de inversiones en la red de ACUALCOS, ya que los recursos de inversión deben ser recuperados a través de la facturación de los propios usuarios y es prohibido que sean destinados recursos a obras que no beneficien directamente a estos o que estén por fuera de su área geográfica de prestación del servicio; luego, al realizar dichas inversiones se estaría cometiendo una infracción bajo la Ley 142 de 1994 y el marco regulatorio vigente, Resolución CRA 688 de 2014, modificado por la Resolución CRA 735 de 2015 y otras.

- Las inversiones que realiza cualquier prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado se destinan para la expansión, rehabilitación y reposición de sus redes en su área de prestación, considerando el crecimiento de su demanda (sus usuarios) y los estándares de prestación de servicio que se comprometió y le toca cumplir dentro de su APS (Área de Prestación del Servicio), más no es posible que sean destinados a inversiones en otros sistemas, ni que estas inversiones sean cobradas a los usuarios que no se benefician.

Finalmente, se informa que mediante oficio 2-2020-19793 de 14 de agosto de 2020, se puso en conocimiento de la Superintendencia Delegada para Acueductos, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el caso presentado, mediante el cual Acualcos

ESP como prestador del servicio de acueducto en el lugar donde queda ubicado el predio de la accionante no ha suministrado el servicio de agua potable.

3. Anexos

Oficios con radicados 2-2020-2-2020-19254 de 12 de agosto de 2020; 2-2020-19792 de 14 de agosto de 2020 dirigidos a Acualcos ESP y 2-2020-19793 de 14 de agosto de 2020, enviado a la Superintendencia Delegada para Acueductos, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 358 1600 Ext: 1512 a 1517 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
C. C 52.009.661 de Bogotá D.C.
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró**:** Ana María López Campos – Abogada Contratista – Subsecretaria Jurídica.